



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003518-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03869-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03869-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ**¹, contra la CARTA N° 4249-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 2 de noviembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 1071-2023-SUNEDU-02-12, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**² atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 19 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que mediante vuestra CARTA No. 3985-2023-SUNEDU-03-08-04 del 14.09.2023 se nos alcanzó el MEMORANDO No. 0908-2023-SUNEDU-02-12 por el cual la Directora de Licenciamiento Sra. Linda Lucila Cossio Labrin atendió nuestra solicitud de acceso a la información de diversa documentación referida al licenciamiento de la URP, entre ellas nuestro pedido del Adjunto: VIGENCIA DE PODER que se acompañó al FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL (ANEXO No. 1) foliado por la SUNEDU-DILIC 0001, remitiéndonos la información requerida mediante el acceso al enlace <https://sunedu.my.sharepoint.com/:f/g/personal/licenciamientoinfosuneduqobpe/EqMb5SHYU1HhtdZLdcdYKB8RdXPxtNTtbalyAeUDqg?e=HZ6Asz>

Sin embargo, revisado el enlace NO SE UBICO el mencionado adjunto VIGENCIA DE PODER que fuera presentado por el Representante Legal de la Universidad Sr. Elio Iván Rodríguez Chávez.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Motivo por el cual, le reiteramos nuestro pedido de acceso a la información del mencionado documento adjunto: VIGENCIA DE PODER, que se ha omitido incorporarlo en el mencionado enlace.” (subrayado agregado)

Con CARTA N° 4249-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 2 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, a través del cual requiere lo siguiente: “POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REITERA ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO “VIGENCIA DE PODER” DE LA URP REFERENTE: RTD N° 043674-2023-SUNEDU-TD.” [sic]

Al respecto, es importante señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo así, le informamos que la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante el [Memorando N° 1071-2023-SUNEDU-02-12], el cual se adjunta a la presente al igual que su anexo.” (subrayado agregado)

En esa línea, se aprecia de los actuados remitidos a este colegiado el Memorando N° 1071-2023-SUNEDU-02-12, elaborado por la Dirección de Licenciamiento, del cual se desprende:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual, el ciudadano José Vásquez Sánchez solicita:

“Vigencia de poder que se acompañó al formato de solicitud de licenciamiento institucional (Anexo N° 1)”

En principio, debemos precisar que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las solicitudes de información no implican la obligación de las entidades de la Administración de crear o producir información.

Siendo ello así, remitimos adjunto al presente memorando, el documento denominado Anexo N° 1 Formato de Solicitud de Licenciamiento, de fecha 13 de agosto de 2016, presentado por la Universidad Ricardo Palma, y firmado por su representante legal, Elio Iván Rodríguez Chávez, documento que consta de treinta y uno folios.” (subrayado agregado)

El 6 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(...)

1. Que mediante nuestra solicitud de acceso a la información con RTD No, 043674-SUNEDU-TD solicitamos a la SUNEDU se nos proporcione:

“Copia certificada por el fedatario de la SUNEDU en la tramitación del Licenciamiento de la Universidad Ricardo Palma presentada por el don Elio Iván Rodríguez Chávez en su calidad de rector de la URP, los siguientes documentos:

1. Anexo No. 1 *FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL* de fecha 13.05.2016 presentado con RTD No. 11692 de fecha 17.05.2016 *CON SU ADJUNTO: VIGENCIA DE PODER (SUNEDU - DILIC 0001)*”.
 2. Anexo No.2 - *Formato de declaración jurada sobre veracidad de la información presentada de fecha 13.05.2016 (SUNEDU - DILIC 0035)*
 3. *FORMATO DE LICENCIAMIENTO A 1 (SUNEDU - DILIC 0037)*.
2. Que el documento solicitado corresponde al *INDICE DE DOCUMENTOS* que se debe adjuntar obligatoriamente en la solicitud de licenciamiento institucional de las Universidades Peruanas:

"Archivador: 1. Información General de la Universidad

Formato de solicitud de Licenciamiento institucional.

Dicho documento deberá estar acompañado de:

- *CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS – SUNARP*
- *COPIA LITERAL DE LA PARTIDA REGISTRAL, EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP."*

3. Que mediante CARTA No. 3585-2023-SUNEDU-03-08-04 del 14.09.2023 se nos informa que se atendió nuestra solicitud con el MEMORANDO No. 0908-2023- SUNEDU-02-12 de fecha 12.09.2023 de la Directora de Licenciamiento SUNEDU (ANEXO 3) remitiéndonos su ubicación en el enlace siguiente:

https://sunedumy.sharepoint.com/:f/g/personal/licenciamiento_info_sunedu_gob_pe/EqM4b5SHYU1HhtdZLdcdYKYB8RdXPxtWsNTtbalyAeUDqg?e=HZ6Asz

4. Que, revisado el enlace proporcionado, no se ubica el documento ADJUNTO: *VIGENCIA DE PODER* que se acompañó con el *FORMATO* de solicitud de licenciamiento (ANEXO No.1).

¿Qué es la vigencia de poder?

La vigencia de poder es un certificado que acredita que el poder otorgado a una persona tiene validez y tiene como principal objetivo certificar que

los representantes legales tienen todas las facultades de tomar acciones en nombre de la persona que representan.

5. *Mediante nuestra carta dirigida a la ejecutiva de la unidad de atención al ciudadano y tramite documentario de la SUNEDU de fecha 19.10.2023 con RTD No. 050618-2023-SUNEDU-TD se le indico expresamente que NO SE UBICO el mencionado adjunto VIGENCIA DE PODER que fuera presentado por el Sr. Elio Iván Rodríguez Chávez en su calidad de Rector de la Universidad Ricardo Palma, motivo por el cual le reiteramos nuestro pedido a la información del mencionado documento adjunto por no encontrarse incorporado en el mencionado enlace (ANEXO 2).*
6. *Que mediante CARTA No. 4249-2023-SUNEDU-03-08-04 del 2 de noviembre del 2023 se nos da respuesta a nuestro requerimiento indicándonos que la Dirección de Licenciamiento, en calidad de órgano poseedor de la información. "ha atendido su solicitud mediante el MEMORANDO No. 1071-2023-SUNEDU-02-12 DEL 31.10.2023; sin embargo, nuevamente se OMITE DE ENTREGARNOS EL DOCUMENTO SOLICITADO:*

"vigencia de poder que se acompañó al formato de solicitud de licenciamiento institucional (Anexo No. 1)".

y en su lugar se nos entregó una copia incompleta de la partida registral de la Universidad Ricardo Palma (no consta los asientos inscritos 1 y 2 ni las páginas del 31 al 36)

Señalando que:

En principio, debemos precisar que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las solicitudes de información no implican la obligación de las entidades de la Administración de crear o producir información.

Siendo ello así, remitimos adjunto al presente memorando, el documento denominado Anexo N° 1 Formato de Solicitud de Licenciamiento, de fecha 13 de agosto de 2016, presentado por la Universidad Ricardo Palma, y firmado por su representante legal, Elio Iván Rodríguez Chávez, documento que consta de treinta y uno folios.

Además, que este nuevo documento proporcionado ANEXO No. 1 difiere con el primigeniamente entregado (no cuenta con las anotaciones y sellos de recepción de la mesa de partes de la SUNEDU) por la misma Directora del Licenciamiento de la SUNEDU Sra. Linda Lucila Cossío Labrin en su comunicación del 12 de septiembre (ANEXO 4).

(...)

Por lo expuesto, consideramos que:

- a) *No se nos entregó el documento solicitado*
- b) *No se nos dio una respuesta clara, precisa y completa, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario si fuera el caso.*

- c) *No se nos informa de manera precisa que la información solicitada haya sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, y si fuera el caso señalar cuales serían las acciones para recuperar dicha documentación, informándonos de dicha situación de manera clara y precisa, así como poniendo en nuestro conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.*
- d) *Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, debió proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniéndonos en conocimiento dicha circunstancia. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitarnos el seguimiento correspondiente.”*

Mediante Resolución N° 02885-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1 presentado a esta instancia el 16 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

- a) *Remito el expediente administrativo*
- 2. Mediante Memorando N.º 001-2023-SUNEDU-AIP del 14 de noviembre de 2023 (Anexo 1-D), la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en que se detalla el procedimiento de atención de la solicitud de transparencia del presente caso.*
 - 3. En dicho memorando, se adjunta el expediente administrativo (Anexo 1-E), del presente caso, con lo que se cumple con lo ordenado por la Sala.*
- b) *Sobre la primera solicitud de AIP*
- 4. De acuerdo a lo señalado en el Informe N.º 398-2023-SUNEDU-02-12 del 15 de noviembre de 2023 (Anexo 1-F), se ha señalado, respecto a la atención del primer RTD, que resulta importante tener en consideración lo dispuesto por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) mediante Opinión Consultiva N° 10-2019- JUS/DGTAIPD, ratificada con Opinión Consultiva N° 28-2019-JUS/DGTAIPD:*

“2.14 Conforme puede observarse, uno de los requisitos obligatorios para tramitar una solicitud de información es: la expresión concreta y precisa del pedido de información. Por ello, el Tribunal Constitucional ha

³ Resolución de fecha 19 de abril de 2023, la cual fue notificada a la entidad generándose el Documento N° 00550328 y Expediente N° 00381420, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

enfaticado que quien realiza la solicitud tiene: “el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita”.

2.15 La finalidad de esta exigencia al ciudadano es que la entidad obtenga los datos suficientes para identificar la información requerida. Estos datos pueden estar relacionados al tipo y número de documento, área o sujeto emisor o destinatario, fecha o periodo en que fue emitido o recibido, entre otros.

2.16 Precisamente, mediante Opinión Consultiva N° 55-2018-JUS/DGTAIP, esta Dirección General señaló que en la medida que una solicitud contenga el tipo de documento requerido (por ejemplo: informes, memorandos, oficios y anexos), área emisora (por ejemplo: Secretaría General, Gerencia General, otras) y el periodo en que fue emitida la documentación (por ejemplo: año 2017), se cuenta con los datos suficientes para identificar la información requerida y, de ese modo, tener por cumplido el requisito de concreción y precisión del pedido”.

- 5. En concordancia con lo expuesto, la Dirección de Licenciamiento como área poseedora de la información solicitada por el Sr. Vásquez procedió con atender de manera oportuna su SAIP; toda vez que la documentación remitida, a través del enlace drive, coincide plenamente con lo requerido: copias certificadas de tres (3) documentos, precisando el número de folio donde se encuentra ubicado cada uno de dichos documentos, en el expediente administrativo del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad Ricardo Palma.*
- 6. Así, en el enlace remitido se remiten los tres (3) documentos, debidamente certificados –de acuerdo a lo solicitado-; advirtiéndose que, cada uno de ellos coincide con el folio señalado por el Sr. Vásquez en su SAIP.*

Anexo N° 1 - Formato de Solicitud de Licenciamiento Institucional, de fecha 13 de mayo de 2016, presentado con RTD N° 11692 de fecha 17 de mayo de 2016 con su adjunto: vigencia de poder (SUNEDU - DILIC 0001)

Anexo N° 2 - Formato de Declaración Jurada sobre Veracidad de la Información Presentada de fecha 13 de mayo de 2016 (SUNEDU - DILIC 0035)

Formato de Licenciamiento A 1 (SUNEDU -DILIC 0037)

- 7. En ese sentido, se verifica que, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las opiniones consultivas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se cumplió con brindar atención oportuna a lo petitionado mediante el primer RTD; por lo que, resulta inconsistente que ahora el Sr. Vásquez afirme que esta Superintendencia le ha denegado la información solicitada.*
- c) Sobre la segunda solicitud de AIP*
- 8. Respecto a la atención de este segundo RTD, el Sr. Vásquez argumenta en su recurso de apelación que, se ha omitido la entrega del documento*

solicitado; afirmación que resulta evidentemente inconsistente, conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación.

9. De la revisión del documento remitido al Sr. Vásquez, se verifica que corresponde a un archivo en formato .PDF compuesto por treinta y un (31) folios; el mismo que comprende: i) Anexo N° 1 Formato de Solicitud de Licenciamiento Institucional (1 folio); y, ii) Copia Literal de la Partida N° 03024550 (30 folios). Documentos que forman parte de los siete mil setecientos once (7 711) folios presentados por la Universidad en su solicitud de licenciamiento institucional, mediante el RTD N° 11692-2016-SUNEDU-TD de fecha 17 de mayo de 2016.
10. Al respecto, debe tenerse en consideración que, en el Anexo N° 1 - Formato de Solicitud de Licenciamiento Institucional (SUNEDU - DILIC 0001), se señala de manera expresa: “Yo, ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ, (...) en mi calidad de representante legal de la Universidad RICARDO PALMA, según poder inscrito en la Partida N° 03024550, asiento A0007 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral ZONA REGISTRAL N° IX de SEDE LIMA (...)”.
11. Mientras que, en el Asiento A0007 de la referida Partida se señala que, “mediante Asamblea Universitaria del 11-12-20000 se acordó la elección de ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ como Rector de la Universidad Ricardo Palma (...) y por Sesión Extraordinario del Consejo Universitario del 18-12-2000 se acordó el otorgamiento de poderes al Rector Doctor ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ (...)”.
12. De esta forma, en atención al principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales; se validó que el Sr. Elio Iván Rodríguez Chávez contaba con los poderes de representación de la Universidad, facultándolo para la presentación de la solicitud de licenciamiento institucional. Siendo esto así, no resulta correcto afirmar que no se cumplió con atender la SAIP del segundo RTD.
13. Por otro lado, resulta oportuno precisar que, se tomó en consideración lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia): “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.” (resaltado agregado).
14. En efecto, la información remitida al Sr. Vásquez, corresponde –en detalle- a la documentación solicitada; por lo que la Dirección de Licenciamiento, en su calidad de poseedor de la información, extrajo los documentos a que se hace referencia en el segundo RTD, del expediente administrativo del

procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad Ricardo Palma.

15. *El Sr. Vásquez manifiesta en su recurso de apelación que, lo remitido es “una copia incompleta de la partida registral de la Universidad Ricardo Palma (no consta los asientos inscritos 1 y 2 ni las páginas del 31 al 36)”.*
 16. *Sobre el particular, de la revisión de la copia literal de la Partida N° 03024550, remitida por la Universidad Ricardo Palma en su solicitud de licenciamiento institucional, a través del RTD N.° 11692-2016-SUNEDU-TD de fecha 17 de mayo de 2016, se verifica que, en efecto, la referida partida se encuentra incompleta; sin embargo, ello no refleja una atención parcial y/o la denegatoria de remitir la información solicitada; toda vez que, se corrobora que, en la presentación de información adjunta a la solicitud de licenciamiento institucional, tal documento fue presentado en dichas condiciones, no siendo responsabilidad de esta Superintendencia que el mismo se encuentre incompleto.*
 17. *En esa línea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, la SAIP formulada por el Sr. Vásquez a través de su segundo RTD no implicaba la obligación de esta Dirección de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, dado que, conforme se ha desarrollado previamente, la copia literal de la Partida N° 03024550, remitida por la Universidad Ricardo Palma, en su solicitud de licenciamiento institucional, se encontraba incompleta; por lo que, este Despacho dio atención al pedido del Sr. Vásquez, adjuntando el documento solicitado sin alterar el mismo.*
 18. *Por otro lado, refiere el Sr. Vásquez que, “este nuevo documento proporcionado ANEXO N° 1 difiere con el primigeniamente entregado (no cuenta con las anotaciones y sellos de recepción de la mesa de partes de la SUNEDU) por la misma Directora del Licenciamiento de la SUNEDU Sra. Linda Lucila Cossío Labrín en su comunicación del 12 de septiembre”.*
 19. *Al respecto, se informa que, la Dirección de Licenciamiento administra, entre otros, todos los expedientes de los procedimientos administrativos de licenciamiento institucional presentados por todas las universidades y escuelas de posgrado. Dicha documentación se almacena en físico y en soporte digital, por lo que se dispone de copias de cada expediente, a efectos de dar atención a los pedidos de información que pudieran realizar entidades públicas y/o particulares. Entre las copias que se administran son: expediente sin foliación, expediente foliado y censurado; y, expediente foliado y sin censura.*
 20. *En ese sentido, lo remitido al señor Vásquez, forma parte del expediente sin foliación, lo cual, no implica una alteración y/o afectación a la debida y oportuna atención de la SAIP efectuada a través del segundo RTD, toda vez que, corresponde a la documentación presentada por la URP en su solicitud de licenciamiento institucional.*
- d) *Conclusiones*
21. *La atención de las solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por el Sr. Vásquez, se realizaron dentro del plazo de ley y conforme al detalle de cada SAIP.*

22. *De conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las opiniones consultivas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, esta Dirección cumplió con brindar atención oportuna a lo peticionado por el Sr. Vásquez.*
23. *De conformidad con el principio de informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, se validó que el Sr. Elio Iván Rodríguez Chávez contaba con los poderes de representación de la Universidad, facultándolo para la presentación de la solicitud de licenciamiento institucional.*
24. *La información remitida al señor Vásquez, correspondiente a la copia literal de la Partida N° 03024550, es la misma que fue presentada por la Universidad Ricardo Palma en su solicitud de licenciamiento institucional, mediante RTD N° 11692- 2016-SUNEDU-TD de fecha 17 de mayo de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia.*
- e) *Solicito el uso de la palabra*
25. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu. (...)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el recurrente requirió y comunicó a la entidad que con CARTA No. 3985-2023-SUNEDU-03-08-04 se le proporcionó el MEMORANDO No. 0908-2023-SUNEDU-02-12 por el cual la Dirección de Licenciamiento atendió su solicitud de diversa documentación referida al licenciamiento de la Universidad Ricardo Palma, entre ellas nuestro pedido del Adjunto: VIGENCIA DE PODER que se acompañó al FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL (ANEXO No. 1) foliado por la SUNEDU-DILIC 0001, remitiéndonos la información requerida mediante el acceso al enlace <https://sunedu.my.sharepoint.com/:f:/g/personal/licenciamientoinfosunedugobpe/EqMb5SHYU1HhtdZLdcdYKB8RdXPxtNTtbalyAeUDgg?e=HZ6Asz>; pese a ello, el administrado refirió que revisado el enlace ubicó el mencionado documento que fuera presentado por el representante legal de la universidad Elio Iván Rodríguez Chávez.

En ese sentido, con CARTA N° 4249-2023-SUNEDU-03-08-04, la entidad hizo llegar al recurrente el Memorando N° 1071-2023-SUNEDU-02-12, mediante el cual se le alcanzó el documento denominado Anexo N° 1 Formato de Solicitud de Licenciamiento presentado por la Universidad Ricardo Palma, y firmado por su representante legal, Elio Iván Rodríguez Chávez, documento que consta de treinta y un folios.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que mediante a CARTA N° 4249-2023-SUNEDU-03-08-04 se le entregó una copia incompleta de la partida registral de la Universidad Ricardo Palma (no consta los asientos inscritos 1 y 2 ni las páginas del 31 al 36). Asimismo, añadió que el nuevo documento proporcionado “ANEXO No. 1” difiere con el primigeniamente entregado ya que este no cuenta con las anotaciones y sellos de recepción de la mesa de partes de la SUNEDU.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 01 remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando, entre otros, que al revisar el documento remitido al recurrente se verifica que corresponde a un archivo en formato PDF compuesto por treinta y un (31) folios; el mismo que comprende: el Anexo N° 1 Formato de Solicitud de Licenciamiento Institucional (1 folio); y, la Copia Literal de la Partida N° 03024550 (30 folios), los cuales forman parte de los siete mil setecientos once (7 711) folios presentados por la Universidad Ricardo Palma en su solicitud de licenciamiento institucional.

En ese contexto, la entidad refirió que, en el Anexo N° 1 - Formato de Solicitud de Licenciamiento Institucional (SUNEDU - DILIC 0001), se señala de manera expresa: *“Yo, ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ, (...) en mi calidad de representante legal de la Universidad RICARDO PALMA, según poder inscrito en la Partida N° 03024550, asiento A0007 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral ZONA REGISTRAL N° IX de SEDE LIMA (...)”,* mientras que, en el Asiento A0007 de la referida Partida se señala que, *“mediante Asamblea Universitaria del 11-12-20000 se acordó la elección de ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ como Rector de la Universidad Ricardo Palma (...) y por Sesión Extraordinario del Consejo Universitario del 18-12-2000 se acordó el otorgamiento de poderes al Rector Doctor ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ (...)”.*

De esta forma, refiere la entidad haber validado que el señor Elio Iván Rodríguez Chávez contaba con los poderes de representación de la Universidad, facultándolo para la presentación de la solicitud de licenciamiento institucional; por tanto, no resulta correcto afirmar que no se cumplió con atender la solicitud materia de análisis.

Asimismo, indicó la entidad que la información remitida al recurrente corresponde a la documentación solicitada; por lo que la Dirección de Licenciamiento, en su calidad de poseedor de la información, extrajo los documentos del expediente administrativo del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad Ricardo Palma que se hace referencia en la solicitud.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por el recurrente que, lo remitido es *“una copia incompleta de la partida registral de la Universidad Ricardo Palma (no consta los asientos inscritos 1 y 2 ni las páginas del 31 al 36)”*, la entidad señaló que de la revisión de la copia literal de la Partida N° 03024550, remitida por la Universidad Ricardo Palma en su solicitud de licenciamiento institucional, verificó que, en efecto, la referida partida se encuentra incompleta; sin embargo, ello no refleja una atención parcial y/o la denegatoria de remitir la información solicitada; toda vez que, se corrobora que, en la presentación de información adjunta a la solicitud de licenciamiento institucional, tal documento fue presentado en dichas condiciones, no siendo responsabilidad de la Superintendencia que el mismo se encuentre incompleto; por tanto, no se tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el

pedido; por lo que se atendió el pedido adjuntando el documento solicitado sin alterar el mismo.

Asimismo, en atención al argumento del recurrente donde este señala que *“este nuevo documento proporcionado ANEXO N° 1 difiere con el primigeniamente entregado (no cuenta con las anotaciones y sellos de recepción de la mesa de partes de la SUNEDU) por la misma Directora del Licenciamiento de la SUNEDU Sra. Linda Lucila Cossío Labrín en su comunicación del 12 de septiembre”*, informa la entidad que su Dirección de Licenciamiento administra, entre otros, todos los expedientes de los procedimientos administrativos de licenciamiento institucional presentados por todas las universidades y escuelas de posgrado, la cual se almacena en físico y en soporte digital, por lo que se dispone de copias de cada expediente, entre las copias que se administran son: expediente sin foliación, expediente foliado y censurado; y, expediente foliado y sin censura; por tanto, lo remitido forma parte del expediente sin foliación, lo cual, no implica una alteración y/o afectación a la debida y oportuna atención de la SAIP efectuada toda vez que, corresponde a la documentación presentada por la Universidad Ricardo Palma en su solicitud de licenciamiento institucional.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, se advierte de autos que la *“(…) VIGENCIA DE PODER que fuera presentado por el Representante Legal de la Universidad Sr. Elio Iván Rodríguez Chávez”* requerida por el recurrente no se encuentra en posesión de la entidad, habiéndose proporcionado a este lo que se encontraba en su posesión tal como se desprende del documento de descargos contenido en el Escrito N° 1.

Por tanto, resulta razonable de conformidad tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia sostener la inexistencia del mencionado documento, debiendo tomarse por cierto lo antes descrito bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos solicitó se le “(...) otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.

Al respecto, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“(...)

18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y a que los argumentos han sido evaluados por esta instancia corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra formulado por la entidad.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

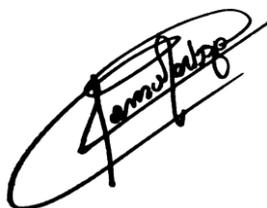
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra la CARTA N° 4249-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 2 de noviembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 1071-2023-SUNEDU-02-12, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 19 de octubre de 2023.

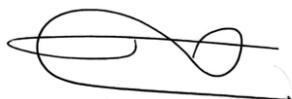
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

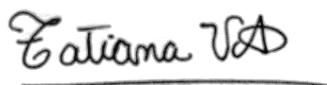
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.